Año de 1870. Jueves 21 de Julio. Número 9.°

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **3 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

(Conclusion).

CAPITULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.° y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolucion á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demas circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demas antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el artículo 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito en conformidad á lo establecido en el artículo 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.°, 9.°, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casacion en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo dia en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho dias.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho dias.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.° y 5.°, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demas partes y al fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala prévia igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo antes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.° del Código penal, se publi-

carán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposicion, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Cuando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia solo podrá pedirse aclaracion de puntos derminados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recorrido.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, prévia formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.° del artículo 93, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma decision en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptúase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 175.)

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.° Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.° Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, espresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.° Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.° El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.° Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renunciar la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el artículo 2.°

Art. 6.° Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.° De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.° Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.° Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá esceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas espresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya mas de uno.

2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones espresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda esceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.°, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se dá otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales Superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya ademas otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Circular.

A fin de que los Ayuntamientos que no han cubierto sus respectivos cupos de quintos, por lo tocante al reemplazo del corriente año, puedan entregar en caja los que les falten, y presentar á la vez ante esta Diputacion los espedientes ó diligencias que la misma ha mandado instruir para resolvér las escepciones que se hallan pendientes de aquella tramitacion, se señalan á dicho efecto los dias que á continuacion se espresan, en los cuales los Ayuntamientos remitirán, por medio de Comisionado, no solo los espedientes ó diligencias mencionadas, sino tambien certificacion que acredite el resultado de los espedientes de prófugos, y los mozos necesarios para completar sus contingentes.

AGOSTO.

Dia 1.°

Los Ayuntamientos del partido judicial de Orense.

Dia 2.

Idem idem de Celanova.

Dia 3.

Idem idem de Carballino.

Dia 4.

Idem idem de Ribadavia.

Dia 5.

Idem idem de Ginzo.

Dia 6.

Idem idem de Bande.

Dia 7.

Idem idem de Verin.

Dia 8.

Idem idem de Puebla de Trives.

Dia 9.

Idem idem de Barco de Valdeorras.

Orense 18 de Julio de 1870.—El Presidente, José Casal.—Claudio Fernandez, Secretario.

RECTIFICACION.

En las distribuciones de fondos provinciales correspondientes á los meses de Julio y Agosto del corriente año económico, insertas en los Boletines números 2.° y 8.°, por un error involuntario se estampó en las casillas correspondientes el epígrafe *escudos* en lugar de *pesetas*.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art.* 37 *de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de* 20 *de Setiembre de* 1865 *y al* 93 *del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Pesetas.		TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.	
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.				
1.°	Personal de la Diputacion.	2145	83		
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416	66		
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385	41		
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312	50		
	Material de estas comisiones.	41	66		
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333	33		
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166	66	3802	05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.				
1.°	Gastos de quintas.	3000	»		
2.°	Idem de bagajes.	2555	55		
3.°	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	791	66		
4.°	Idem de elecciones de diputados provinciales.	500	»		
5.°	Idem de calamidades públicas.	416	66	7283	87
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.				
1.°	Junta provincial del ramo.	416	66		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717	04		
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	625	»		
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208	33		
6.°	Biblioteca provincial.	217	79	7184	82
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.				
1.°	Atenciones de la Junta provincial.	291	66		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556	25		
3.°	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6194	75		
4.°	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714	16	15756	82
	CAPÍTULO VIII. Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2083	33	2083	33
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.				
	CAPÍTULO II. Carreteras.				
Unico	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750	»	750	
	CAPÍTULO III. Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416	66	10416	66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798	18	798	18
	TOTAL GENERAL.			48055	73

En Orense á 1.° de julio de 1870.—El Oficial primero de la Diputacion, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.° B.°—E. V. P., Rivero de Aguilar.

Aprobada esta liquidacion de fondos en sesion de este dia.—Orense julio 9 de 1870.—E. G. P., José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, me previene haga efectivos los descubiertos que resultan á los pueblos por el impuesto personal, ya que por las leyes y disposiciones del Gobierno se dieron tantas facilidades á los Ayuntamientos para saldarlos, que hoy no pueden alegar pretexto alguno para hallarse en la situacion en que por desgracia continúan.

Esta Administracion, deferente siempre con las Corporaciones populares, ha arrostrado una grave responsabilidad tolerando el abandono con que las mismas dejan trascurrir meses sin legalizar su situacion, y se halla en el imprescindible deber de escitarles al ingreso de los descubiertos por el referido impuesto, señalándoles el plazo de ocho dias, trascurridos los cuales me veré en la sensible necesidad de emplear las medidas á que se han hecho acreedores.

No espero, pues, en vista de las consideraciones habidas, que los señores Alcaldes dén lugar á medidas coercitivas, que pueden evitar si despliegan la actividad y celo que su cargo exije. Orense Julio 20 de 1870. — Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiéndose padecido en el anuncio de la vacante del Registro de la propiedad de Señoría de Carballino, de cuarta clase, con fianza de 1750 pesetas, la equivocacion material de poner *vacante* por *fallecimiento*, en lugar de *vacante* por *traslacion*, se hace público para conocimiento de los aspirantes, los cuales deberán presentar sus solicitudes por conducto del Regente de la Audiencia de la Coruña, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Madrid 11 de julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Por término de seis dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el corriente año económico, en cuyo término pueden enterarse de sus respectivas cuotas todos los contribuyentes en él comprendidos, pasados los cuales no serán oidos y les parará perjuicio.

Barbadanes julio 19 de 1870.—El Alcalde Presidente, Pedro Casas.

Alcaldía de Piñor.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1870-71, se halla espuesto al público en la parte esterior de la puerta de la casa consistorial de este distrito por término de ocho dias, durante los cuales se oirán todas las reclamaciones que se hagan; pero trascurridos que sean, no se dará audiencia, y se remitirá dicho repartimiento á la superioridad para su aprobacion.

Piñor julio 18 de 1870.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de la Peroja.

Por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito el reparto de contribucion territorial del mismo, perteneciente al corriente año económico, á fin de oir y resolver las quejas que á tenor de él se presenten; con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no será admitida ninguna reclamacion.

Peroja 19 de julio de 1870.—El Alcalde, Miguel Cabezudo Heyras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Rodriguez Blanco, secretario del juzgado de paz de Piñor.

Certifico que en este juzgado se sustancian en rebeldía actos de juicio verbal promovidos por Francisco Rodriguez, vecino de las Lagoas, parroquia de la Canda, contra José Civeira Rodriguez, domiciliado en Larouce, parroquia de Lobanes, alcaldía de Carballino, en los cuales recayó la sentencia que dice:

En Piñor á siete de abril de mil ochocientos setenta, D. Bernardo Gutierrez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal sustanciados en rebeldía, promovidos por Francisco Rodriguez, vecino de las Lagoas, parroquia de la Canda, contra José Civeira Rodriguez, domiciliado en Larouce, parroquia de Lobanes, alcaldía de Carballino.

Resultando que el primero reclama al segundo la cantidad de cincuenta escudos, sin perjuicio de otras partidas, procedentes de bienes que le vendió á plazos, habiendo vencido uno de estos, que es el que motiva la presente litis:

Resultando que el demandado no compareció, á pesar de haber sido citado en forma, por cuya razon á instancia del demandante continuó el asunto en rebeldía:

Resultando que dicho demandante, en apoyo de su aserto, presentó un documento simple que reconocieron los testigos presenciales á él, en el cual se apoya la causa de deber.

Considerando que como principio de derecho, el hombre á tanto se obliga como queda obligado; y habiéndolo hecho por mayor suma en la escritura simple que se acompaña como medio de prueba es tambien un axioma de derecho que donde está lo más, está lo ménos:

Considerando que tres testigos conformes, hacen probanza plena segun nuestras leyes; y en esta cuestion han declarado y por consiguiente justificado la causa de deber.

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condena á José Civeira que dentro de seis dias satisfaga á Francisco Rodriguez los cincuenta escudos que reclama con las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado en ahorro de gastos, siendo habido, librando el oportuno exorto; y en otro caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia, asi lo dispuso, manda y firma, de que yo secretario certifico.—Bernardo Gutierrez. — José Rodriguez, secretario.

Está conforme con su original, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente en un pliego de cuarenta céntimos de escudo, sello judicial, que firmo, prévio el visto bueno del señor juez, en Piñor á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—José Rodriguez Blanco.—V.º B.º—Bernardo Gutierrez.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gomez, Juan Camilo y Benito Dominguez, vecinos de la aldea do Muiño, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado y escribanía del que autoriza á nombrar Letrado que se encargue de su defensa en causa que se le sigue sobre lesiones, mediante el elegido fué nombrado juez de Vaudeorras; prevenidos que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia julio 8 de 1870.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

D. Benigno Fraga, juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente se cita á Rafael Silva, natural y vecino de San Lorenzo de Villatuje y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presente, bien en la cárcel pública de este partido, ó bien en la sala del juzgado del mismo, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre incendio de los montes de Zobro y Chedos. Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la guardia civil y mas dependientes de aquella, procedan por todos los medios que le sugiere su celo á la captura y remision á este juzgado del Rafael Silva, caso sea habido.

Dado en Lalin á 12 de julio de 1870. Benigno Fraga.—Por Vila, Lic. Rafael de Membiela.

Nota de señas.

Edad 60 años, estatura pequeña, pelo negro y calvo, ojos tambien negros, nariz y boca regular, barba negra, color moreno, cara delgada y marcado de viruelas; viste chaqueta y chaleco de paño fino negro usado, pantalon de pardomonte tambien usado, camisa de lienzo del pais y gruesa, en la cabeza sombrero portugues y usado negro; calzando unas veces zapatos y otras zuecos.

D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Otero (a) Juan Quinto, vecino del distrito municipal de Rianjo, para que dentro del término improrogable de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á responder á los cargos que en su contra esulten en la causa que me hallo instruyendo sobre el homicidio de Antonio Suarez Rey, vecino que fué de dicho distrito, cuyo cadáver apareció en el arenal de la boca de la Torre el dia 27 de junio último; advertido de que si no concurriere se le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y ruego se sirvan procurar la captura y detencion del expresado sugeto, cuyas señas personales se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion de este juzgado si fuere habido.

Dado en la villa de Padron á 14 de julio de 1870.—Angel Pintos Otero.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

Reseña de Antonio Rodriguez (a) Juan Quinto.

Estatura alta y de buena construccion, barba poblada pero afeitada, cara larga, color trigueño pelo y ojos negros, edad de unos 25 años, viste pantalon negro de tarazona, chaqueta idem, tambien chambra, sombrero hongo negro y faja encarnada.

D. Severino Martinez Barcia, juez de primera instancia en la villa de Puentedeume y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Vazquez, marido de Juana Amado, encargado de encender y apagar los faroles del alumbrado de este pueblo, de donde es vecino, cuyas señas á continuacion se espresan, a fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por tentativa de robo en la tienda de Isidra Ares, tambien de este pueblo, y lesiones graves á Antonio Salido, sereno del mismo. Y al mismo tiempo, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorto en forma á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de cualquiera otra clase que sean, para que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura del Manuel Vazquez, y una vez habido, lo remitan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas por haber acordado su detencion.

Dado en la villa de Puentedeume á 10 de julio de 1870.—Lic. Severino Martinez Barcia.—El actuario, Juan B. Hermo.

Señas personales.

Edad como unos 34 años, estatura cinco pies, pelo castaño claro, cejas idem, barba poca, ojos negros, color bueno, cara larga; vestía pantalon de tela y chaqueta al parecer de color pardo.

Señas particulares.

Debe estar herido en su costado izquierdo ó al menos cortada la ropa que vestía, y herido igualmente en una de sus manos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.